



Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente



Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.8/15
21 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Octavo período de sesiones

Roma, 8 a 12 de octubre de 2001

Tema 5 d) del programa provisional*

PREPARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

INCUMPLIMIENTO

Nota de la Secretaría

Introducción

1. Para su examen de este subtema en su séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación tuvo ante sí una nota de la secretaría (UNEP/FAO/PIC/INC.7/10), sobre los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento, preparada en respuesta a la solicitud formulada a la secretaría por el Comité en su sexto período de sesiones.

2. El Comité pidió a la secretaría que elaborara un modelo de procedimiento para tratar los casos de incumplimiento sobre la base de la labor realizada o emprendida en otros foros, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de la sala y, en particular, la necesidad de contar con un mecanismo eficiente en el marco del Convenio. También invitó a todos los miembros a que presentasen a la secretaría sus aportaciones sobre esa cuestión antes del 1º de febrero de 2001, y pidió a la secretaría que presentara el modelo al Comité en su octavo período de sesiones.

3. A juicio de varios representantes, la existencia de un procedimiento de presentación de información facilitaría el cumplimiento de las obligaciones y la observancia del Convenio. El Comité estimó que era

* UNEP/FAO/PIC/INC.8/1

necesario seguir examinando la cuestión de la presentación de información e invitó a todos los miembros a que proporcionaran a la secretaría propuestas, información y opiniones al respecto antes del 1º de febrero de 2001. El Comité también pidió a la secretaría que preparara una reseña de un posible procedimiento para la presentación de informaciones a fin de examinarlo en su siguiente período de sesiones. Esa reseña debía basarse en las observaciones formuladas por los miembros del Comité y abarcar, entre otras cosas, la frecuencia y la composición del sistema de presentación de informaciones.

4. En respuesta a esta invitación del Comité a todos sus miembros de que proporcionaran a la secretaría propuestas, información y observaciones sobre el procedimiento de presentación de informes antes del 1º de febrero de 2001, la secretaría recibió observaciones y opiniones del Canadá sobre la necesidad de crear un procedimiento de presentación de informes, así como sugerencias sobre los elementos que debería comprender dicho procedimiento. La contribución del Canadá figura en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/INF/2.

Antecedentes

5. El Convenio de Rotterdam contiene varias disposiciones que obligan a las Partes a informar directamente sobre las medidas adoptadas, sin embargo, el Convenio no incluye ninguna disposición general sobre presentación de informaciones. En el párrafo 1 del artículo 5 se estipula que cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la secretaría, y se especifica el plazo y el formato de esa notificación. Además, en el párrafo 2 estipula que cada nueva Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte, comunique por escrito a la secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento. Asimismo en el artículo 10 se estipula, que cada Parte transmita a la secretaría su respuesta sobre las futuras importaciones de los productos químicos añadidos al Convenio, y determine también el plazo y el formato para esa respuesta. Además, se estipula que las nuevas Partes proporcionarán respuestas relativas a todos los productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio. La secretaría distribuirá a todas las Partes la información sobre las notificaciones recibidas en conformidad con el artículo 5 y sobre las respuestas recibidas en conformidad con el artículo 10.

6. Con respecto a la aplicación general del Convenio, en el artículo 15 se estipula una obligación general en virtud de la cual cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar una aplicación efectiva del Convenio. No se establece ningún requisito de presentación de informaciones vinculado a este artículo.

7. En el artículo 18 se establece una Conferencia de las Partes. En el párrafo 5 de dicho artículo, se estipula que la Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del Convenio y establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio. Cabe señalar que en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, un acuerdo ambiental multilateral con características análogas, se ha establecido un Comité de Aplicación para ayudar a las Reuniones de las Partes a velar por la aplicación del Convenio.

8. El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes contiene disposiciones generales sobre la presentación de información. En el anexo I de la presente nota figura el artículo 15 del Convenio de Estocolmo con el fin de ilustrar cómo se aborda en ese Convenio la cuestión de la presentación de informaciones.

9. Al solicitar a la secretaría que elaborase un reseña de un posible procedimiento de presentación de informes, el Comité indicó que esa reseña se basase en las observaciones formuladas por los miembros del Comité. En el anexo II de la presente nota figura un proyecto de reseña.

Medidas cuya adopción se sugiere al Comité

10. El Comité tal vez desee usar la información suministrada como base para realizar un examen más a fondo de esta cuestión.

Anexo I

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

Artículo 15: Presentación de informes

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.
2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:
 - a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el anexo A y el anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y
 - b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.
3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Anexo II

Proyecto de reseña de un posible procedimiento de presentación de informes

1. Frecuencia

Cada Parte presentará informes cada dos años, y cómo mínimo seis meses antes de cada reunión de la Conferencia de las Partes.

2. Procedimiento de presentación de informes

El informe se presentará, por intermedio de la secretaría, al Comité de Aplicación y a la Conferencia de las Partes.

3. Contenido del informe

- a) Lista de los productos químicos del anexo III importados durante el plazo que abarca el informe y lista de los países de origen (artículo 10);
- b) Medidas legislativas o administrativas adoptadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10 (artículo 11).
- c) Lista de los productos químicos incluidos en el anexo III exportados durante el período que abarca el informe, incluidos los países de destino. Indicación de las exportaciones a Partes, a las que se aplique alguno de los apartados del párrafo 2 del artículo 11, que no hayan transmitido una respuesta o hayan transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional (artículo 11);
- d) Lista de todas las notificaciones por escrito de exportaciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos durante el plazo que abarca el informe y lista de los países a los cuales se han realizado las exportaciones;
- e) Indicación de las medidas adoptadas con el fin de crear y fortalecer la infraestructura y las instituciones nacionales en aras de una aplicación efectiva del Convenio (por ejemplo, la creación de registros y bases de datos nacionales para facilitar el acceso del público a información sobre seguridad química) (artículo 15);
- f) Detalles sobre las medidas adoptadas para cooperar en la promoción de la asistencia técnica, y si se hubiese suministrado, naturaleza o volumen de la asistencia técnica (artículo 16).

4. Formato del informe

La decisión de la Conferencia de las Partes debería incluir orientaciones sobre la estructura del informe. El formato para los informes debería, en la medida de lo posible, ser claro y sencillo a la par que informativo y no excesivamente complicado de rellenar.
